Trelew, 05 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<*Persona 3*> *c/* <*Persona 4*> *s/ División de Condominio*" (Expte. N° 679 Año 2025 CAT) a fin de resolver el llamado dispuesto el 7/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

--**I.-** El 26/09/2025, la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, determinó el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de suma de $100.450.000. Asimismo, reguló y determinó los honorarios del perito tasador Sr. <Persona 1>, por su actuación en los presentes autos, en la suma equivalente a 10 JUS, esto es $580.737,40, conforme Res. Adm. Gral.N°13072/25 de fecha 21/08/2025, con más el IVA si correspondiere, a cargo de ambas partes.

II.- Mediante escrito digital ID 2086787 (03/10/2025) el perito <Persona 1> deduce recurso de apelación por estimar bajos sus honorarios, regulados en el punto II de la resolución del 26/09/2025 N° 114/25, considerando que los mismos resultan arbitrarios y violatorios de sus derechos de carácter alimentario, causándole gravamen irreparable.

Expone que fue designado perito tasador en autos para determinar el valor del inmueble objeto del proceso, tarea que llevó a cabo conforme su experiencia profesional, presentando su informe mediante ID 1910416, en el cual fijó un valor de U$S 70.000. Asimismo, señala que su dictamen no mereció observaciones ni pedidos de aclaración, siendo esto ponderado por el tribunal de origen.

Sostiene que, no obstante haber sido aceptadas sus conclusiones y tomado como valor del proceso la suma por él estimada a los fines regulatorios, el juzgado regula sus honorarios al amparo de normas arancelarias, a su entender, inaplicables. Argumenta que, si la magistrada consideró que existía un monto del proceso (U$S 70.000), no correspondía acudir al régimen del art. 6 bis de la Ley XIII N° 4, que refiere a la unidad "Jus" utilizada para la determinación de honorarios de abogados en causas sin contenido económico.

En tal sentido, aduce que el decisorio impugnado se aparta del criterio lógico-jurídico que la propia sentencia desarrolla, pues, luego de establecer el monto del proceso a efectos regulatorios, omite aplicar el art. 60, primer párrafo, de la ley arancelaria —que fija porcentuales entre el 1% y el 5% sobre el monto del juicio—, recurriendo en cambio a la previsión del tercer párrafo del mismo artículo, sin exponer razones que justifiquen tal excepción.

Afirma que la regulación efectuada de 10 JUS resulta infundada, irrazonable y desproporcionada con relación al monto del proceso y a la entidad del trabajo profesional realizado, vulnerando el principio de proporcionalidad que debe regir la determinación de

honorarios. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

En consecuencia, impugna la regulación dispuesta por el juzgado de origen, solicitando que se revoque la resolución apelada y se modifique el monto de sus honorarios, adecuándolo a los porcentuales previstos en el art. 60, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4, en proporción al monto del proceso reconocido (U$S 70.000), por considerar que la regulación cuestionada no se ajusta a derecho ni guarda coherencia con los fundamentos del fallo que la sustenta.

III.- En tales condiciones, cabe destacar que la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios del perito tasador recurrente en la suma equivalente a 10 JUS, sin brindar explicación alguna que justifique el apartamiento de la pauta general establecida en la ley arancelaria, ni indicar los motivos que la llevaron a aplicar el tercer párrafo del art. 60 de la Ley XIII N° 4, norma de carácter excepcional.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 60, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4 dispone que "*En los juicios que versen sobre bienes de apreciación pecuniaria, los honorarios de los martilleros, corredores y peritos tasadores se regularán entre el uno (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto del juicio o de la operación en que hayan intervenido, conforme la importancia, extensión y calidad de la labor cumplida*".

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut ha sostenido que existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo propio de un Estado de Derecho (cfr. S.I. N° 22/SCA/10; N° 138/SCA/16; N° 83/SCA/22 con cita a Roberto LUQUI -"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,106).

De las constancias de autos se observa que el perito recurrente cumplió debidamente la tarea que le fue encomendada, presentando su informe técnico dentro del plazo conferido y determinando el valor del inmueble objeto del proceso, sin que su dictamen haya sido objeto de observaciones o impugnaciones. En tal sentido, la jueza de primera instancia consignó en su resolución que "*no se efectuaron observaciones capaces de desvirtuar la opinión del experto*", valorando la labor cumplida como adecuada y suficiente.

De modo tal que el trabajo pericial se limitó a la realización de una tasación única y completa, sin que mediara actividad posterior que justificara mayores tareas ni la aplicación de preceptos arancelarios excepcionales, al no existir observaciones ni impugnaciones.

Atento a lo expuesto, y ponderando la labor pericial y que el proceso cuenta con monto determinado de U$S 70.000 ($100.450.000), corresponde adecuar la regulación a los porcentuales previstos en el art. 60, primer párrafo, de la norma citada, fijando los honorarios del perito recurrente en el mínimo del uno por ciento (1%) del monto del juicio, equivalente a la suma de $1.004.500.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas.

Por ello, la Sala “3” de Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada al perito tasador dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 114/25 y establecerlos en la suma equivalente al 1,00 % del monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

II. CUANTIFICAR los honorarios establecidos en porcentaje del perito tasador en la suma equivalente de $ 1.004.500 (pesos un millón cuatro mil quinientos), con más IVA si correspondiere.

III. SIN IMPONER COSTAS NI REGULAR HONORARIOS.

IV. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **DEVUÉLVASE**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO **SERGIO <Persona 2> LUCERO**

JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE **REGISTRADA BAJO EL N° 09/2025 - SIC. - CONSTE.**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA